



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50001 33 33 003 2018 00262 01</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAVIER OSWALDO VILLEGAS SILVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

Concurrió ante esta jurisdicción el señor JAVIER OSWALDO VILLEGAS SILVA, en ejercicio inicialmente del medio de control de NULIDAD contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup>. Pretende el demandante que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) *Acta de Junta Médica Laboral No. 79955, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército el 14 de julio de 2015.*
- (ii) *Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML-15-2-684- TML-16-2-420 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 237-238 del libro del Tribunal Médico Laboral.*

Como consecuencia de lo anterior, pide que se declare que sufrió un accidente laboral y que con el mismo se le ocasionó una disminución de su capacidad laboral en un 9,5%, así como que se condene a la entidad demandada al pago del valor de CIENTO

<sup>1</sup> Pág. 63-65. Ver documento "50001333300320180026200\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-01-2021 2.40.11 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 20/01/2021 2:40:34 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 02 SharePoint. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

<sup>2</sup> Pág. 1-2. Ver documento "50001333300320180026200\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-01-2021 2.39.41 P.M..PDF", ibídem. Documento 01 SharePoint.

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), como reparación directa, más los eventuales perjuicios y cifras que se prueben al interior del proceso.

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, el cual mediante auto del 19 de julio de 2017<sup>3</sup> declaró la falta de competencia por el factor funcional, y en consecuencia, ordenó remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los Juzgado de la Sección Segunda.

Por ello, le correspondió el conocimiento al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quien mediante proveído del 29 de septiembre de 2017<sup>4</sup> ordenó oficiar a la entidad demandada a efectos de certificar el último lugar de prestación de servicios o lugar donde se encontraba adscrito el señor VILLEGAS SILVA, ante lo cual, en atención a que correspondía a San José del Guaviare, en providencia del 30 de mayo de 2018<sup>5</sup> se ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

Luego, su conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 09 de octubre de 2018<sup>6</sup> y 19 de junio de 2019<sup>7</sup>, ordenó darle trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al proceso de la referencia, y además, se oficiara al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegara constancia de notificación del Acta No. TML15-2-684-TML-16-2-420 registrada a folio No. 237-287 del libro del Tribunal Médico Laboral, así como aclarara la fecha de expedición del acta.

Seguidamente, en auto del 27 de noviembre de 2019<sup>8</sup> el *a quo* inadmitió la demanda para que se realizara una estimación razonada de la cuantía, y, se aportara el agotamiento del requisito de procedibilidad y el poder legalmente conferido para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, en proveído del 19 de febrero de 2020<sup>9</sup> resolvió declarar la caducidad del medio de control exponiendo que, conforme al literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y en el presente caso, el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-2-684-TML-16-2-420 MDNSG-TML-41.1 se notificó el 06 de octubre de 2016, por lo que la parte actora tenía hasta el 07 de

---

<sup>3</sup> Pág. 13-18. *Ibidem*.

<sup>4</sup> Pág. 22. *Ibidem*.

<sup>5</sup> Pág. 27-28. *Ibidem*.

<sup>6</sup> Pág. 1-4. Ver documento "50001333300320180026200\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-01-2021 2.40.11 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 20/01/2021 2:40:34 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 02 SharePoint.

<sup>7</sup> Pág. 18-19. *Ibidem*.

<sup>8</sup> Pág. 39-42. *Ibidem*.

<sup>9</sup> Pág. 63-65. *Ibidem*.

febrero de 2017 para presentar la demanda, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asunto Administrativos, y, la demanda fue presentada el 05 de mayo de 2017.

La anterior decisión, fue notificada por estado electrónico el 20 de febrero de 2020<sup>10</sup>, habiendo sido recurrida el 24 de febrero de 2020 por el apoderado de la parte demandante<sup>11</sup>, quien señaló que en Acta de Junta Médica Laboral No. 79955 del 14 de julio de 2015 se le calificaron unas lesiones y afecciones, contra la cual presentó solicitud de revisión y en consecuencia se expidió el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-2-684-TML 16-2-420 MDNSG-TML-14.1 registrada a folio No. 237-287 del Libro del Tribunal Médico Laboral el 07 de octubre de 2016.

Luego, el 15 de noviembre de 2016 presentó petición solicitando la corrección de la anterior acta, teniendo en cuenta el artículo 33 del Decreto 94 de 1989, ante lo cual, mediante oficio No. OFI16-97681 TM del 09 de diciembre de 2016 se le dio respuesta. Por lo tanto, solo hasta el 10 de diciembre de 2016 quedó en firme el acto y desde ahí inicia el término para impetrar el medio de control.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta los medios de control que impetró en el escrito de demanda, esto es, Nulidad y Reparación Directa, añadiendo formalidades contempladas en la Ley y negando el derecho sustancial que le asiste para acceder a la administración de justicia.

Mediante auto del 08 de febrero de 2021<sup>12</sup>, el *a quo* declaró improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto con el lleno de los requisitos de ley.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó la demanda por caducidad.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE

<sup>10</sup> Pág. 65. *Ibidem*.

<sup>11</sup> Pág. 67-72. *Ibidem*.

<sup>12</sup> Ver documento "50001333300320180026200\_ACT\_AUTO CONCEDE\_8-02-2021 4.26.46 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 8/02/2021 4:27:01 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 04 SharePoint.

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”, sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 ibídem “los recursos interpuestos ... se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...”.*

## **II. Problemas Jurídicos:**

El primer problema jurídico que debe abordar la sala en el presente asunto, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si resulta procedente en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, analizar el medio de control inicialmente presentado por el demandante y adecuado por la juez de primera instancia en auto anterior al aquí apelado.

Luego, se determinará si la demanda no fue presentada oportunamente en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo indicó el auto recurrido; o si por el contrario, no operó la caducidad porque el conteo ha de realizarse desde la notificación de la respuesta a la solicitud de corrección del último acto administrativo, como lo afirma el recurrente.

## **III. Tesis:**

La respuesta al primer problema jurídico planteado es que no es el momento procesal oportuno para analizar el medio de control que en principio presentó la parte actora y que fue adecuado por el *a quo*, por cuanto ésta última corresponde a una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En relación con el segundo problema jurídico, se puede establecer que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el *sub lite* fue presentada fuera de la oportunidad legal, si se tiene en cuenta que el término de caducidad establecido en el inciso 2º del literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, se cuenta desde la notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral, y no desde la notificación del oficio que resolvió la solicitud de corrección del anterior acto administrativo, toda vez que ésta última no tiene la facultad de ampliar los términos legales para demandar.

## **IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:**

En primer lugar, frente al primer problema jurídico planteado, advierte la Sala que, si bien en principio en su escrito inicial la parte actora sostuvo que impetraba los medios de control de Nulidad y Reparación Directa, mediante auto del 09 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio ordenó darle trámite de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho al proceso de la referencia, tras considerar que los actos administrativos demandados no eran de carácter general sino eminentemente particulares en tanto eran decisiones de la administración por medio de los cuales le definen la situación jurídica particular y concreta al demandante, esto es, su situación médica, la clasificación de las lesiones, la disminución de la capacidad laboral y la imputabilidad al servicio.

Además, que de la lectura de la demanda se advertía que se pretende el restablecimiento del derecho subjetivo presuntamente afectado con la expedición de los actos administrativos, y el pago de una indemnización de perjuicios, así como que no se trataba de un asunto en el que se pretendiera recuperar bienes de uso público, o de que los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

Se evidencia que contra la anterior decisión no se formuló recurso alguno, por lo que se entiende que la parte actora estuvo de acuerdo con la adecuación realizada por el *a quo* en su momento, máxime si se tiene en cuenta que la reparación del daño también resulta una pretensión procedente en ejercicio de dicho medio de control. Además, al no haberse manifestado ninguna inconformidad, la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que ésta sea la oportunidad procesal para debatir la misma, por lo tanto, la Sala entrará a analizar el presente asunto como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, de los antecedentes atrás expuestos claramente se infiere que el punto central de la discusión radica en establecer si el término de caducidad se debe contar desde la notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral, o, desde la notificación de la respuesta emitida a la solicitud de corrección de dicha acta.

Así, mientras la decisión recurrida señala que el conteo se realiza desde la notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral; para la parte actora, se efectúa desde la notificación de la respuesta emitida frente a la solicitud de corrección.

Respecto al fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que este se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre ese tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los

sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción<sup>13</sup>.

Pues bien, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que *"...cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*. (subraya fuera del texto)

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad del Acta de Junta Médica Laboral No. 79955<sup>14</sup> del 14 de julio de 2015, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, y, del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML-15-2-684-TML-16-2-420 MDNSG-TML-41.1<sup>15</sup>, del **07 de octubre de 2016**, registrada a folio No. 237-238 del libro del Tribunal Médico Laboral, mediante las cuales se evaluó una disminución de la capacidad laboral del señor VILLEGAS SILVAS del 9.50% y 9.0%, respectivamente; habiendo sido notificado el último de estos el 06 de octubre de 2016 al correo electrónico [javiervillesilva@gmail.com](mailto:javiervillesilva@gmail.com)<sup>16</sup>.

Si bien mediante auto del 19 de junio de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo solicitó a la entidad demandada aclarar por qué la notificación se surtió un día antes de la expedición del acto administrativo, aquella insistió en informar que el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML-15-2-684-TML-16-2-420 MDNSG-TML-41.1 es del 07 de octubre de 2016 y su notificación se surtió el 06 de octubre de 2016, sin aclarar la situación.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que el 15 de noviembre de 2016<sup>17</sup> radicó petición solicitando la corrección del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML-15-2-684-TML-16-2-420 MDNSG-TML-41.1, ante lo cual, el 09 de diciembre de 2016<sup>18</sup> mediante oficio No. OFI16-97681 TM, el Tribunal Médico Laboral indicó que no era viable la realización de un acta aclaratoria por cuanto la valoración se efectuó teniendo en cuenta el Informativo Administrativo por Lesión No. 42 del 28 de agosto de 2008, y, que el porcentaje disminuyó en aplicación del artículo 87 del Decreto 094 de

<sup>13</sup> Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372)

<sup>14</sup> Pág. 35-37. Ver documento "50001333300320180026200\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-01-2021 2.39.41 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 20/01/2021 2:40:34 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

<sup>15</sup> Pág. 40-44. Ibídem.

<sup>16</sup> Pág. 15. Ver documento "50001333300320180026200\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-01-2021 2.40.11 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 20/01/2021 2:40:34 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 02 SharePoint.

<sup>17</sup> Pág. 45-49. Ver documento "50001333300320180026200\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-01-2021 2.39.41 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 20/01/2021 2:40:34 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

<sup>18</sup> Pág. 53-54. Ibídem.

1989; decisión notificada el 12 de diciembre de 2016<sup>19</sup>, por lo que sostiene la parte actora que el término de la caducidad debía contarse desde ésta última notificación.

En efecto, se evidencia que el artículo 33 del Decreto 94 de 1989 señala que "*cuando en el acta correspondiente a una Junta Médica o Tribunal Médico-Laboral se evidencien errores de forma que afecten su claridad, éstos se corregirán o aclararán mediante la elaboración de un acta adicional*".

Sin embargo, dicha normatividad no señala ni el término en que se puede formular la solicitud, ni las consecuencias frente a la ejecutoria del acto del que se pide la corrección o aclaración, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 2º del C.P.A.C.A.<sup>20</sup>, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en esta norma procesal.

Al respecto, el artículo 45 ejusdem señala que "*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, **ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*". (Subraya y negrilla intencional)

Así pues, evidencia la Sala que las disposiciones normativas guardan concordancia frente a que las correcciones de los actos administrativos, o, en especial, del acta correspondiente a una Junta Médica o Tribunal Médico-Laboral, únicamente pueden ser corregidos por errores meramente formales, y no sustanciales. Adicionalmente, ésta última disposición es clara en señalar que la corrección en ningún caso revivirá los términos legales para demandar el acto administrativo.

En consecuencia, no resulta procedente acoger la tesis formulada por el recurrente frente a que el término de la caducidad debe contarse desde la fecha en que se le notificó la respuesta a la solicitud de corrección del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML-15-2-684-TML-16-2-420 MDNSG-TML-41.1, pues, tal petición no tiene la virtualidad de ampliar los términos para el conteo del fenómeno procesal.

Aunado a lo anterior, se advierte que en providencia del 11 de marzo de 2016<sup>21</sup> el Consejo de Estado señaló que "*al establecerse que la aclaración que se realizó por medio de acta núm. 2193 del 19 de febrero de 2003, se limitó a la corrección de un error formal al momento de hacer el cálculo de la disminución de la capacidad laboral, conforme al procedimiento señalado*

<sup>19</sup> Pág. 51. Ibídem.

<sup>20</sup> "**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 11 de marzo de 2016. Rad: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13). CP: William Hernández Gómez.

*en el artículo 88 del Decreto 094 de 1989, y no a una modificación en los índices indicados en dicha decisión, ni en los valores asignados a cada uno de ellos. Por tanto, es claro que a efectos de proferir una decisión de fondo dentro de la presente litis, no era un requisito sine qua non que la misma fuera demandada, pues se concluye que el acto administrativo que definió de manera definitiva la situación del demandante fue el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002”.*

De lo anterior, se concluye que al definir únicamente aspectos formales el acto administrativo mediante el cual se aclara un Acta del Tribunal Médico Laboral, aquél no debe ser sometido a control judicial ante lo contencioso administrativo, pues, no define de manera definitiva una situación jurídica, y por lo tanto, tampoco ha de tenerse en cuenta el mismo para realizar el conteo del fenómeno procesal de la caducidad.

Para el caso particular, se tiene que no se realizó ninguna corrección formal del acta del Tribunal Médico Laboral, y menos aún se efectuó una corrección de fondo, razón por la cual el pronunciamiento provocado por el demandante, más de un mes después de notificada la decisión administrativa, no tiene la relevancia suficiente como para alterar los términos para acudir a la vía judicial, como lo pretende el recurrente.

Así las cosas, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **08 de febrero de 2017**, (tomando un día después a la expedición del acto administrativo en virtud de la confusión frente al día en que se profirió y su notificación), y como fue presentada el **05 de mayo de 2017**, según acta de reparto<sup>22</sup>, debe concluirse que se hizo de manera extemporánea, sin que se pueda tener en cuenta la solicitud de conciliación prejudicial, radicada el **27 de febrero de 2017**<sup>23</sup>, por cuanto se presentó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** el auto del 19 de febrero de 2020, que rechazó la demanda por caducidad, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:**       En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

<sup>22</sup> Pág. 12. Ver documento "50001333300320180026200\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_20-01-2021 2.39.41 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 20/01/2021 2:40:34 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

<sup>23</sup> Pág. 55. *Ibidem*.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 27 de mayo de 2021, según Acta N° 022, y se firma de forma electrónica.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD**  
**DE VILLAVICENCIO-META**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD**  
**DE VILLAVICENCIO-META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23cfd721772577d2ff142d31dd87a2cd7e1575f06086378d4d5c2c67271706**  
**75**

Documento generado en 31/05/2021 04:05:03 PM